

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO: Treinta y Dos

San Fernando del Valle de Catamarca, 19 de junio de 2024.

Y VISTOS:

Estos autos Corte Nº 033/2024 "CEJAS, Gabriel Marcelino c/ MTRIO. DE TRABAJO, PLANIFICACIÓN y RECURSOS HUMANOS DE LA PROV. DE CATAMARCA s/ Acción de Amparo por Mora", y- - - - -
-

CONSIDERANDO:

1- Que a fs. 45/48 vta., comparece el actor, Gabriel Marcelino Cejas, con patrocinio letrado y promueve acción de amparo por mora en contra de la Dirección Provincial de Liquidación de Haberes dependiente del Ministerio de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos de la Provincia de Catamarca. Persigue se ordene al accionado a expedirse acerca de su reclamo administrativo que tramita en el expediente EX-2021-00742135-CAT-RHGP#MTRH, iniciado el día 28/07/2021 y referido a la revisión de liquidación conforme la Ley Nº 5067 -Régimen de "Retiro Voluntario Asegurado" para el Personal de la Administración Pública- (fs. 02/44). Puntualiza que, ante la falta de resolución de su reclamo, con fecha 17/11/2023 formuló pedido de pronto despacho (fs. 43 y vta.), sin que a la fecha de promoción de la presente demanda el día 10/05/2024 (fs. 47 vta.) se haya expedido la Administración al respecto.- - - - -

Relata los antecedentes de la causa, justifica los presupuestos de la acción y acompaña prueba documental. Peticiona, en definitiva, se ordene pronto despacho en contra de la Administración con costas. - - - - -

Luego de otorgada participación procesal, a fs. 51 se corre vista al Ministerio Público, a fin de que emita dictamen sobre la jurisdicción y competencia del Tribunal para entender en la causa, el que es evacuado a fs. 52, propiciando la admisibilidad de la acción. A fs. 53 se dicta proveído que ordena autos a despacho para resolver, el que deja la acción en estado de emitir pronunciamiento acerca de la admisibilidad de la misma.- - - - -

-

2- Que esta Corte de Justicia tiene competencia originaria en materia contenciosa administrativa por aplicación expresa del art. 204 de nuestra Constitución Provincial. En consonancia con ello, los artículos 5 y 6 de la Ley N° 4795 (y su modificatoria Ley N° 4850) establecen que será competente para entender en la acción de amparo por mora de la Administración la Corte de Justicia, quien resolverá en única instancia (art. 5) y cuya competencia será originaria e improrrogable (art. 6). -----

3- Que en esta instancia procesal corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal de la acción (art. 9 Ley N° 4795 y su modificatoria N° 4850). -----

Así, para iniciar un amparo por mora, se encuentra legitimada toda persona -física o jurídica- que haya iniciado actuaciones en sede administrativa invocando un derecho subjetivo o un interés administrativo. La doctrina dijo que “quien es parte en ese procedimiento tiene un derecho subjetivo a que la Administración dictamine, informe y resuelva” (Creo Bay en “Amparo por mora de la Administración Pública”, Editorial Astrea, 3ra ed. actualizada y ampliada, pág. 120). -----

Por otro lado, el legitimado pasivo será la autoridad administrativa que se encuentre en mora para emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el administrado (conf. art. 4 de la Ley N° 4795 y su modificatoria Ley N° 4850). -----

Además, para la admisibilidad de la acción, debe existir un estado objetivo de mora administrativa y el procedimiento administrativo debe encontrarse vigente. En esa inteligencia, se constata de la demanda (fs. 45/48 vta.) y la documental acompañada (fs. 02/44), la acreditación del presupuesto fáctico de admisibilidad de la acción, mediando una situación objetiva de demora administrativa en pronunciarse ante el requerimiento del amparista en un procedimiento administrativo vigente. -----

-
Por ello, oído el Ministerio Público y normas legales citadas,- - - -

Corte N° 033/2024

LA SALA DE AMPARO Y DE AMPARO POR

MORA

DE LA CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA

RESUELVE:

1) Declarar la jurisdicción y competencia del Tribunal para entender en la presente causa. - - - - -

2) Notifíquese a la Dirección Provincial de Gestión de Liquidación de Haberes: C.P.N. Alejandra Noelia Mascareño. - - - - -

3) Conforme lo dispuesto en el art. 10 de la Ley N° 4795 -modificada por Ley N° 4850- fijase el término perentorio de CINCO (5) días para que presente informe de los antecedentes de la causa y en su caso, los motivos de la demora en expedirse sobre el reclamo administrativo del Sr. Gabriel Marcelino Cejas D.N.I. N° 17.927.040, tramitado en el expediente EX -2021-00742135- CAT-RHGP#MTRH, referido a la revisión de liquidación conforme la Ley N° 5067 -Régimen de "Retiro Voluntario Asegurado" para el Personal de la Administración Pública- iniciado el día 28/07/2021, bajo los apercibimientos previstos en el art. 11 del mismo cuerpo legal. - - - - -

4) Protocolícese y notifíquese. - - - - -

Fdo.: Dres. Carlos Miguel Figueroa Vicario (Presidente- Sala de Amparo y Amparo por Mora), Fabiana Edith Gómez (Ministra Decana - Sala de Amparo y Amparo por Mora- c/l), José Ricardo Cáceres (Ministro Vicedecano - Sala de Amparo y Amparo por Mora). Ante mi: Dra. Maria Margarita Ryser (Secretaria - Corte de Justicia).- - - - -

Corte N° 033/2024

----Se deja constancia que la Dra. Gómez, firmó el proyecto de sentencia interlocutoria conforme diligencia obrante a fs. 54, pero no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.-----

SECRETARÍA: de junio de 2024.